

## LEY N. 2121

**Disponiendo que el impuesto  
á los alcoholes se recaude  
en el lugar de producción**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º — El impuesto al consumo de los alcoholes se recaudará en el lugar de producción conforme á lo establecido en el artículo 9.º de la ley de 26 de marzo de 1904; pero los documentos en que constan las fianzas que se otorguen con arreglo al inciso 2.º de dicho artículo, tendrán fuerza ejecutiva, quedando obligados solidariamente al pago del impuesto el deudor y el fiador.

Cuando el artículo esté destinado á depósito propio del productor, los pagos podrán hacerse también en letras giradas por los productores ó sus representantes, á sesenta días de la fecha,

y cuando el valor del impuesto durante el mes, exceda de cincuenta libras, en letras á noventa días de la fecha.

El alcohol desnaturalizado lo será precisamente con seis por ciento de metileno y medio por ciento de benzina.

Artículo 2.º — Los alcoholes impuros que se internen á las destilerías para su rectificación, pagarán los impuestos de consumo y mojonazgo, inmediatamente después de terminada la rectificación de cada partida, que deberá practicarse dentro de un plazo que señalará el Poder Ejecutivo.

Artículo 3.º — Los alcoholes destinados á la desnaturalización, sólo podrán ser movilizados por orden escrita del Estanco, debidamente autorizado por la Recaudación. La guía de movilización será triplicada: una que llevará el conductor del alcohol, otra que se remitirá á la Recaudación y la tercera al Ministerio de Hacienda. El Estanco pasará tanto al Ministerio de Hacienda, como á la Recaudación, razón quincenal del alcohol que haya recibido para ser desnaturalizado.

Artículo 4.º — Las cabezas y colas, ó sea los productos anteriores ó posteriores á la destilación del alcohol etílico en las oficinas rectificadoras, podrán ser compradas por el Estanco del alcohol desnaturalizado, al precio que fijará el Gobierno de acuerdo con los industriales.

Así mismo, los alcoholes impuros destinados á la desnaturalización, serán adquiridos por el Estanco, en subasta pública, debiendo el Gobierno fijar pré

viamente el precio máximum que ha de servir de base para la adjudicación del remate. En caso de igualdad de las propuestas que se presenten, se hará la adjudicación á prorrata, entre los proponentes.

Artículo 5.º—Los dueños ó conductores de fundos, fábricas; productores de alcoholes ó bebidas alcohólicas y de rectificación de alcoholes, son responsables por el importe de los impuestos correspondientes á la totalidad de los productos, mientras éstos no sean movilizadas con la intervención ó conocimiento de la Recaudación.

Las oficinas de la Recaudación controlarán la producción y elaboración de los artículos afectos á impuestos, conforme á las reglas que dicte el Poder Ejecutivo y harán efectivo el impuesto sobre las diferencias no comprobadas, debiendo descontarse las pérdidas producidas por casos fortuitos comprobados judicialmente con citación de la Recaudación.

La Recaudación concederá desde el tres hasta el cinco por ciento anual, para las pérdidas y mermas en los alcoholes, teniendo en cuenta las condiciones especiales de cada oficina ó depósito y en relación á la calidad de sus envases usados y á las operaciones más ó menos susceptibles de pérdida que se realicen normalmente y el diez por ciento también anual, para los vinos.

Artículo 6.º—Quedan exentos del pago del impuesto á los alcoholes, los destinados á la exportación. La guía de tránsito que debe acompañarlos, se expedirá con fianza, á satisfacción de la Recaudación, para asegurar el pago del impuesto. Esta fianza se cancelará en vista de la constancia del despacho en la aduana de destino, que el exportador debe presentar, dentro de un plazo que fijará el Poder Ejecutivo; ó se hará efectiva si al vencimiento de ese plazo no se presentase dicha constancia.

Artículo 7.º—Las oficinas productoras de alcohol están obligadas á implantar el contador automático que la Recaudación les proporcionará á precio de costo en la República. Las oficinas que omitiesen cumplir esta obligación dentro de los sesenta días de recibido el contómetro, serán clausuradas. Excep-

túanse las oficinas de elaboración de artículos de uva y las instalaciones en los centros productores, que por su poca capacidad ú otra razón, sean de imposible adaptación al contador, según las reglas que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

El alcohol saldrá de cada alambique por un solo tubo, al cual se ajustará herméticamente el contador, sellándolo la Recaudación. Si se cometiera fraude se suspenderá el funcionamiento del alambique durante tres meses, por la primera vez; seis por la segunda; y durante un año, por la tercera y siguientes.

Artículo 8.º—Dentro de los noventa días de la promulgación de esta ley, los industriales registrarán en las oficinas de la Recaudación los alambiques, aparatos de destilación y demás elementos que empléen en la elaboración ó rectificación de alcoholes, presentando al efecto una solicitud en formulario "ad hoc" que proporcionará gratis la Recaudación y dichas oficinas les otorgarán gratuitamente una constancia de haberse verificado el registro, previa comprobación de la exactitud de los datos suministrados.

En lo sucesivo no podrá abrirse establecimiento alguno para la elaboración ó rectificación de alcoholes, sin el otorgamiento de la licencia respectiva, que el interesado solicitará de la Recaudación.

Toda alteración ó ampliación que se introduzca en estos establecimientos á efecto de aumentar su capacidad productora, será puesta en conocimiento de la Recaudación, para las anotaciones del caso.

Los omisos incurrirán en multas, conforme al artículo 26.º de la ley de 26 de marzo de 1904.

Prohíbese el funcionamiento de establecimientos de elaboración y rectificación de alcoholes, sin la constancia de su inscripción.

La Recaudación está obligada á otorgar gratuitamente la licencia que se le solicite, siempre que esta petición esté arreglada á las prescripciones de la presente ley.

Artículo 9.º—Prohíbese, así mismo, el establecimiento ó funcionamiento de aparatos de destilación de alcoholes y de elaboración de vinos en los lugares

que no sean productores de las materias primas que en ellos deban emplearse; así como el establecimiento ó funcionamiento de aparatos de rectificación en localidades que no sean capitales de distrito cuya población sea menor de dos mil habitantes.

Artículo 10.º — Independientemente de la inscripción en el registro, las destilerías en las poblaciones, solicitarán licencia cada vez que emprendan la elaboración ó rectificación, sin cuyo requisito se reputará ésta como clandestina.

Artículo 11.º — Mientras se implanta el medidor en estos establecimientos, la producción se calculará por la potencia del alambique, trabajando las horas señaladas en la licencia, si la destilería está bajo la vigilancia inmediata de un interventor, y si no lo estuviere, se calculará sobre la potencia del alambique, trabajando día y noche durante el tiempo de la licencia.

Artículo 12.º — Prohíbese la elaboración de alcoholes de uva en el mismo local donde se elaboran alcoholes de otro origen. El Poder Ejecutivo dictará las reglas que conceptúe necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 13.º — La extracción del alcohol de las oficinas productoras no podrá hacerse sino por una sola puerta, en la forma que prescriba el reglamento.

Artículo 14.º — El contrabando se castigará con la pena de comiso, multa del décuplo del importe de los derechos y la pérdida de los envases, acémilas y vehículos conductores, adjudicándose al denunciante el cincuenta por ciento del valor del comiso y de la multa, con deducción de los derechos correspondientes al Fisco.

Si las acémilas no perteneciesen al autor del contrabando y el dueño de ellas probase que no tiene participación en el delito, quedarán libres del comiso.

Artículo 15.º — Ningún productor, fabricante, rectificador ó vendedor de alcoholes ó bebidas alcohólicas, permitirá que se extraigan estos artículos de sus respectivos establecimientos ó fábricas, sin las formalidades de la ley y reglamentos pertinentes.

Los infractores de esta disposición incurrirán en la pena de comiso y multas establecidas por el artículo anterior.

Artículo 16.º — Las empresas de trans-

porte no conducirán artículos afectos, sin que el interesado compruebe el pago de los derechos correspondientes, so pena de multa del doble del valor del impuesto defraudado.

Artículo 17.º — La información sumaria á que se refiere el artículo 30 de la ley de 26 de marzo de 1904, quedará concluída precisamente dentro del término de 30 días, además del de la distancia, vencidos los cuales el superior jerárquico, á solicitud de la Recaudación, está obligado á pedir los antecedentes y resolver dentro de diez días. Las autoridades políticas expedirán su fallo, oyendo previamente al Ministerio Público. En los lugares donde no tenga representación el Ministerio Fiscal, las autoridades políticas nombrarán un promotor fiscal "ad hoc". Para los efectos de este artículo, toda autoridad política que inicie un expediente de comiso lo avisarán por oficio dentro de tercer día, tanto al Prefecto del departamento cuanto al Ministerio de Gobierno, á ambos directamente, y sin perjuicio de la razón mensual que deben elevar sobre los expedientes de comiso que estén en tramitación, tanto al Prefecto como al Ministerio.

Artículo 18.º — Fenecido el expediente administrativo por la expedición del fallo dentro de los términos expresados y ejecutada la pena de comiso y la de multa, pasará el expediente al juez de primera instancia para la instauración del juicio criminal correspondiente.

Fenecido el juicio criminal de contrabando, por sobreseimiento absoluto ó por sentencia absolutoria definitiva, el juez executor procederá inmediatamente á instaurar de oficio el juicio criminal por exacción. El auto de sobreseimiento absoluto ó la sentencia de absolución definitiva constituyen prueba plena para el juicio de calumnia que puede interponer el agraviado.

En dicho juicio se oirá ampliamente al responsable, quien puede evitar el pago de la multa, bien consignándola para las resultas del juicio, bien otorgando fianza suficiente para responder de ella, á satisfacción de juez ó de la Corte Superior.

Artículo 19.º — Mientras se dicte la ley de vinos, el Gobierno determinará las características de los vinos naturales de las diversas zonas productoras de la República, en vista de los análisis de la

sección enológica de la Escuela de Agricultura y demás medios de información que juzgue necesario consultar.

Artículo 20.º — Para determinar en cada caso la calidad del vino, los empleados de la Recaudación tomarán del común de la existencia, en presencia del productor, cuatro muestras que serán debidamente cerradas y selladas: una quedará en poder del interesado; dos serán remitidas á la oficina central, las que se examinarán respectivamente por la sección de viticultura y enología de la estación central agronómica y por el Instituto Químico Municipal, pudiendo el interesado hacer el análisis de la muestra que le corresponde por separado. En caso de discrepancia entre estos dos análisis, ó de divergencia entre la Recaudación y los interesados, resolverá el punto la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Mayor de San Marcos de Lima, á la que se le enviará una cuarta muestra.

Artículo 21.º — Queda vigente la ley de 26 de marzo de 1904, en la parte que no haya sido modificada por la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los veintidós días del mes de abril de mil novecientos quince.

NICANOR M. CARMONA, Presidente del Senado. — DAVID GARCÍA IRIGOYEN, Presidente de la Cámara de Diputados. — Francisco A. Escarceña, Secretario del Senado. — Luis A. Carrillo, Diputado Pro-Secretario.

Al Excmo. Señor General Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, á los veinticuatro días del mes de abril de mil novecientos quince.

O. R. BENAVIDES.

*E. Oyanguren.*